



***Reglamento de Parques y Jardines, para el Municipio de Mazamitla.
H. Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco***

L.C.P. Jorge Bernal Lara
PRESIDENTE MUNICIPAL

DESARROLLO MUNICIPAL

REG. Mtra. María Luisa González Castro
REG. Ricardo González Moreno
REG. María Gpe. Partida Pulido
REG. Juan José García Cárdenas
REG. Celina Mata Villa
REG. Rogelio Zepeda Mendoza
REG. Ramiro Chávez Anguiano
REG. M. Gpe. Ramos López
REG. Jesús Oseguera Pulido
SÍNDICO Luis Enrique González Zepeda

*Reglamento De Parques, Jardines Y Recursos Forestales
H. Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco*

**REGLAMENTO DE PARQUES, JARDINES Y RECURSOS FORESTALES
PARA EL MUNICIPIO DE MAZAMITLA, JALISCO**

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.-El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular y asegurar la conservación, restauración, fomento aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes del municipio, en beneficio y seguridad de la ciudadanía, a fin de lograr un nivel ecológico propicio para el desarrollo del ser humano.

Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y Autoridades:

- I. Al Presidente Municipal de Mazamitla.
- II. Al Secretario General del H. Ayuntamiento.
- III. Al Síndico del H. Ayuntamiento.
- IV. Al Director General de Ecología y Medio Ambiente.
- V. Al Director de Parques y Jardines.
- VI. A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 3.- Las situaciones y faltas no previstas en el presente reglamento se resolverán aplicando supletoriamente las leyes y reglamentos estatales en materia de desarrollo urbano, ecología y códigos civiles y penales del estado de Jalisco.

Artículo 4.- Toda persona puede hacer denuncia ciudadana por las faltas y delitos que se cometan en contra de las especies protegidas por el presente reglamento tales como especies forestales, plantas de los parques y jardines municipales y todas aquellas plantas de ornato cultivadas dentro del municipio propiedad pública.

Artículo 5.- Para efecto y aplicación del presente reglamento se considera: **ÁRBOL.-** Un **árbol** es una planta, de tronco leñoso, que se ramifica a cierta altura del suelo. El término hace referencia habitualmente a aquellas plantas cuya altura supera los 6 m en su madurez, y que además producen ramas secundarias nuevas cada año que, a diferencia de los arbustos, parten de un único T

ÁRBOL EN ESTADO RIESGOSO.- Especie forestal que presenta condiciones desfavorables para mantenerse equilibrado y por razones inherentes a su desarrollo natural o provocado, tiene riesgo de caída.

ÁRBOL PATRIMONIAL.- Especie forestal que por sus características, longevidad y valor paisajístico, requiere cuidado especial para su salvedad y conservación, requiere determinación específica por el Comité de Vigilancia.

ARBUSTO.- Se llama **arbusto** a una planta leñosa de cierto porte cuando, a diferencia de lo que es propio de un árbol, no se yergue sobre un solo tronco o fuste, sino que se ramifica desde la misma base y su altura máxima de desarrollo no exceda los 4 metros de altura.

ÁREA DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA.- Áreas del territorio municipal que por su carácter ambiental constituye un valor específico, siendo determinadas por el plan de desarrollo municipal.

ÁREA VERDE.- Toda superficie que presenta en su composición árboles, pasto, arbustos o plantas ornamentales.

DAÑO AMBIENTAL.- Se refiere a la alteración negativa que sufre cualquier área que en su estado normal y de forma activa o potencial, genera un beneficio ambiental para los seres vivos de su entorno.

ESTADO FITOSANITARIO.- Estado de salud que guarda cualquier planta en lo que a afectación de plagas, enfermedades o daños provocados por el ser humano se refiere.

FLORA EN ESTADO SILVESTRE.- Plantas que habitan en estado silvestre en cualquier área natural.

FLORA URBANA.- Conjunto de plantas que habitan en zonas urbanas, anualizando desde el punto de vista de la diversidad. Su característica principal es que cuenta con una gran cantidad de elementos introducidos.

FORESTACIÓN.- Plantación de árboles, arbustos u ornamentales en cualquier espacio de nueva creación para área verde.

IMPACTO AMBIENTAL.- Cualquier efecto causante, producto de acciones de diversos tipos provocadas por el ser humano o por fenómenos naturales en el ambiente y que producen un impacto a los recursos naturales.

IMPACTO URBANO.- Conjunto de fenómenos físicos e intangibles resultado de acciones de edificación y operación de giros comerciales industriales y de servicios que actúan en el territorio municipal t que suelen ser dañinos al medio ambiente.

MANUAL DE OPERACIONES.- Documento donde se especifica los lineamientos que manejará la Dirección de Parques y Jardines para el cuidado y mantenimiento de las áreas verdes del municipio.

PODA.- Acción de retiro de ramas o follaje de las plantas.

PODA DE BALANCEO.- Retiro de ramas o partes del árbol que desarrollaron fuera del contexto típico de su forma y que están en riesgo de desgajar o de provocar la caída del árbol.

PODAS DE DESPUNTE.- Generalmente son preventivas y se aplican cuando la planta es joven para controlar su crecimiento.

PODA DE FORMACIÓN O JARDINERA.- Son recortes que normalmente se realizan de manera frecuente en espacios con plantas de hoja perenne para configurar o mantener la altura deseada.

PODA DE REJUVENECIMIENTO O SEVERA.- Es una poda drástica que se aplica a los árboles sobremaduros para retirar gran parte de su follaje, con la finalidad de propiciar follaje nuevo. Debe realizarse con profundo conocimiento de la época y la especie.

PODA SANITARIA.- Remoción de ramas y partes afectadas por secamiento, enfermedades, plagas o daños mecánicos.

REFORESTACIÓN.- Repoblación de árboles, arbustos y ornamentales en áreas donde ya existían o se presupone su existencia.

SITIO DE VALOR PAISAJÍSTICO O AMBIENTAL.- Porción del territorio municipal que cuenta con una agrupación de elementos con características fisonómicas o naturales de valor paisajístico, cultural o histórico.

SETO.- Toda especie herbácea, arbustiva o arbórea utilizada para delimitar alguna área principalmente jardinada.

Artículo 6.- En cada administración deberá existir un Comité de Vigilancia que deberá establecerse en los primeros 90 días naturales de iniciada la administración. Este comité será integrado por el Presidente de la Comisión de Parques, Jardines y Ornatos, el Presidente de la Comisión de Ecología, el Director de Medio Ambiente y Ecología, el Director de Parques y Jardines, el Vocal Ejecutivo de la Comisión y Planeación Urbana y el Director General de Obras Públicas Municipales o a quien ellos designen.

Dicho comité tendrá la finalidad de regular los dictámenes forestales de derribo, así como los proyectos de forestación y reforestación en el municipio y en general todos los proyectos de construcción o remodelación de los parques y jardines de propiedad municipal.

Artículo 7.- Los fraccionamientos de nueva creación y asentamientos a regularizar, deberán contar con las superficies destinadas para áreas verdes, en las que se plantará la cantidad y tipo de árboles necesarios con base a un dictamen técnico que emita la Dirección de Parques y Jardines, supervisado por el Comité de Vigilancia. Estas áreas verdes deberán estar debidamente terminadas y preservadas hasta la entrega del fraccionamiento al municipio.

En las áreas sujetas a renovación urbana conforme al Plan de Desarrollo Urbano de Mazamitla, deberán señalarse las áreas sujetas a redesarrollo para su uso como espacio público y la determinación de los espacios verdes y forestales respectivos.

Artículo 8.- Para el debido mantenimiento de las áreas verdes municipales (jardines, parques, glorietas y camellones), los fraccionamientos y terrenos a regularizar deberán contar con las tomas de agua y aljibes necesarios para tal fin. El mantenimiento de estas áreas deberá ser coordinado por la Dirección General de Obras Públicas y la Dirección de Parques y Jardines.

Artículo 9.- Queda estrictamente prohibido utilizar alambres de púas para cubrir zonas jardinadas en las banquetas, parques, jardines, glorietas y en general áreas verdes ubicadas dentro del municipio. Queda igualmente prohibido plantar cactus, magueyes, abrojos y en general plantas punzocortantes y venenosas o tóxicas en las banquetas ubicadas dentro del municipio.

Artículo 10.- El propietario o poseedor por cualquier título de una finca o terreno baldío, tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre jardinada y en la banqueta frente a su finca.

Artículo 11.- Queda estrictamente prohibida la instalación de anuncios y todo tipo de negocios particulares en camellones y glorietas, así como en las superficies de jardines destinados a las plantas. Queda igualmente prohibido fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en árboles y arbustos.

CAPÍTULO II

De los predios y superficies destinadas a áreas verdes

Artículo 12.- A solicitud ciudadana, podrán destinarse a áreas verdes, predios y superficies de propiedad municipal, previo acuerdo de Cabildo.

Artículo 13.- La Dirección de Parques y Jardines llevará un padrón de predios y superficies destinadas a áreas verdes, quedando comprendidas las plazas, parques, jardines camellones, glorietas, jardineras y áreas verdes en banquetas. A dicho padrón podrá tener acceso y solicitar información cualquier ciudadano.

Artículo 14.- La dependencia municipal responsable de la dictaminación de los usos y destinos del territorio municipal en colaboración con la Comisión de Planeación Urbana, llevarán un registro de las áreas verdes relativos a los predios de propiedad particular, en especial lo relativo a servidumbres, jardineras y las áreas verdes en banquetas sujetas a acción urbanística.

Artículo 15.- Los inmuebles de propiedad municipal destinados a la construcción de áreas verdes como plazas, parques, jardineras, camellones, glorietas no podrán cambiarse de uso de suelo sino mediante acuerdo del H. Ayuntamiento, en el que invariablemente se deberá definir la forma en que se reemplazará el área suprimida por una superficie igual o mayor.

Artículo 16.- En la creación de parques, jardines, camellones y áreas verdes en general de propiedad municipal, estos deberán ser diseñados por la Dirección de Parques y Jardines, quien podrá dar en concurso la obra en coordinación con la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 17.- El Ayuntamiento no podrán otorgarse en concesión o arrendamiento a particulares, únicamente los servicios o áreas que establezca el Cabildo.

Artículo 18.- El Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes que de él se derivan señalarán en las normas de administración de uso de suelo las consideraciones relativas a los coeficientes de utilización de suelo derivados de los coeficientes de ocupación de suelo que indican los porcentajes de áreas libres de edificación y de áreas verdes mínimas que deben ser respetadas en los proyectos de construcción y que deberán ser reflejadas en las licencias que la dependencia municipal otorga.

CAPÍTULO III

De la forestación y reforestación.

Artículo 19.- La forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos de propiedad municipal incluyendo las áreas verdes de las banquetas

Artículo 20.- La Dirección de Parques y Jardines establecerá los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, quedando facultada para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos y privados.

Artículo 21.- La Dirección de Parques y Jardines elaborará programas de forestación y reforestación sometiéndolos a consideración del Comité de Vigilancia y realizándose como lo indique el Manual de Operaciones de la Dirección de Parques y Jardines. Con el mismo fin podrá coordinarse con todos los sectores de la ciudadanía especialmente con las Asociaciones de Vecinos legalmente constituidas, a efecto de realizar con el apoyo de vecinos programas de forestación y reforestación en su propia colonia.

Artículo 22.- Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del municipio tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta o servidumbre, o bien a falta de estos, deberán plantar frente a la finca que ocupen, la cantidad de árboles necesaria previo análisis o dictamen de la Dirección de Parques y Jardines de acuerdo a la especie y espacio disponible.

Artículo 23.- Los árboles que por causa justificada y a recomendación de la Dirección de Parques y Jardines sean movidos de las banquetas o servidumbres se transportarán a los espacios que determine la propia Dirección de Parques y Jardines, considerando la especie, tamaño, ubicación (lugar donde está plantado y donde será reubicado) y edad del árbol.

Artículo 24.- Cuando los árboles existentes en las banquetas estén ahogados en pavimento y con el objeto de lograr su conservación y permanencia la Dirección de Parques y Jardines solicitará a la Dirección de Ecología (prevención y control ambiental) el apercibimiento al poseedor de la finca ubicada frente a dicho árbol para que en un tiempo que la última determine, se proporcione la ampliación del espacio vital para el adecuado desarrollo del árbol a través de un cajete, adopasto o rejilla, buscando siempre la calidad de vida óptima para el árbol solo cuando exista el espacio suficiente para hacer la ampliación de conformidad en las especificaciones que se relatan en los artículos 26, 27, 28, 29 y 30. Cuando sea imposible el cultivo de árboles por razones de espacio se buscará la producción de follaje equivalente con arbustos o plantas que puedan desarrollarse adecuadamente.

Artículo 25.- Las plantaciones de árboles deberán procurar adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar. Si se realizan por particulares estos deberán recabar previamente la autorización de la Dirección de Parques y Jardines.

Artículo 26.- Las franjas de tierra o cajetes para plantar árboles en banquetas y plazas, se determinarán por la Dirección de Parques y Jardines en consulta con la Dirección General de Obras Públicas, las especies adecuadas para los diferentes anchos de franjas de tierra se listan a continuación y estarán sujetas a las modalidades, variaciones y ampliaciones que considere la Dirección de Parques y Jardines, previa consenso de los miembros del Comité de Vigilancia y de acuerdo a la arquitectura del paisaje adecuado a dicha calle o plaza.

Artículo 27.- Para franjas de 30 a 40 centímetros de ancho por 60 centímetros de largo como mínimo, son adecuadas las siguientes especies.

Nombre común Nombre Científico Riego

1. Calistemom o Escobellón rojo *Callitemon lancealatus* Bajo
2. Guayabo Fresa Feijoo *sellowiana* Alto
3. Kumquat o Naranja Chino *Fortunella margarita* Alto
4. Níspero o Mispero *Eriobotria japonica* Medio
5. Sauco *Sambucus nigra* Alto
6. Trueno *Ligustrum japonicum* Medio
7. Aralia *Aralia s chefflera* Medio
8. Cotoneaster *Cotoneaster pañosa* Medio
9. Huele de noche *Cestrum nocturnum* Medio
10. Lantana *Lantana cámara* Medio
11. Mirto *Myrtus communis* Medio
12. Obelisco *Hibiscus rosa sinensis* Alto
13. Rosal *Hibiscus sinensis* Alto
14. Piracanto *Pyracantha coccínea* Bajo
15. Campanilla *Hintonia latiflora* Medio
16. Cola de perico *Cassia alata* Medio
17. Jara *Senscio salignus* Bajo
18. Nance *Byrsonima crassfolia* Bajo
19. Retama norteña *Cassia tomentosa* Medio

Artículo 28.- Para franjas de tierra de 40 a 75 centímetros de ancho por 90 centímetros de largo como mínimo son adecuadas además de las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:

Nombre común Nombre científico Riego

1. Primavera orquídea o pata de vaca
Bauhinia variegata Medio
 2. Primavera Orquídea o pata de vaca II
Bauhinia blakeana Medio
 3. Eugenia *Syzgium panniculatum* Medio
 4. Durante o Floripondio *Datura arbórea* Alto
 5. Guayabo *Psidium guajava* Medio
 6. Jaboticaba *Myrciaria javoticava* Medio
 7. Rosa laurel *Nerium oleander* Medio
 8. Citricos: *Citrus spp* Medio
- Lima *Citrus limetta* o bergamota Medio

- Limóm Citrus aurantifolia Medio
- Naranja Agrio Citrus aurantium var. amara Medio
- 9. Magnolia Magnolia grandiflora Alto
- 10. Plátano Musa sapientum Alto
- 11. Tuya o Thuja Thuja occidentalis Bajo
- 12. Atmosférica Lagerstroemia indica Medio
- 13. Bugambilia Bougainvillea spectabilis Medio
- 14. Granada Punica granatum Medio
- 15. Plumbago Plumbago capensis Alto
- 16. Ayoyote Thevetia ovata Bajo
- 17. Codo de fraile Thevetia peruviana Medio
- 18. Guayabillo rojo Lasiocarpus ferrugineus Medio
- 19. Anacahuita Cordia morelosana Medio
- 20. Lluvia de oro mexicana
Cassia hintonii Medio
- 21. Retama Tecota Medio
- 22. Vara dulce Eysenhardtia polystachia Bajo

Artículo 29.- Para franjas de tierra de 1.20 a 1.50 metros de ancho por 2.00 metros de largo como mínimo, son adecuadas además las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:

- | Nombre | Nombre científico | Riego |
|---------------------------------|-------------------------|-------|
| 1. Primavera | Orquídea o pata de vaca | |
| | Bauhinia variegata | Medio |
| 2. Primavera | Orquídea o pata de vaca | |
| | Bauhinia blakeana | Medio |
| 3. Arrayán | Psidium sartorianum | Medio |
| 4. Capulín | Prunus serótina | Bajo |
| 5. Cedro blanco | Cupressus lindleyii | Bajo |
| 6. Ciprés | Cupressus sempervirens | Medio |
| 7. Durazno | Prunus pérsica | Alto |
| 8. Enebro | Juniperus guatemalensis | Medio |
| 9. Sacalaxochitl o Jacalaxochil | Plumeria rubra | Medio |
| 10. Liquidambar | Liquidambar styraciflua | Alto |
| 11. Litchi | Litchi sinensis | Alto |
| 12. Lluvia de oro | Cassia fistula | Bajo |
| 13. Mimosa o Acacia | Acacia dealbata | Medio |
| 14. Morera | Morus alba | Medio |
- Reglamento De Parques, Jardines Y Recursos Forestales*
H. Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco
- | | | |
|-------------------------|-------------------------|-------|
| 15. Paraíso o Solitaria | Melia azedarach | Bajo |
| 16. Yuca | Yucca spp | Bajo |
| 17. Ébano | Caesalpinia sclerocarpa | Medio |
| 18. Guayabillo blanco | Thouinia acuminata | Medio |
| 19. Mancuernilla | Stemmadenia palmeri | Medio |

- 20. Amapilla *Tabebuia chrysantha* Medio
- 21. Ozote *Ipomoea entrabilosa* Bajo
- 22. Rosamarilla *Cachlospermum vitifolium* Medio
- 23. Senna *Senna recemosa* Medio
- 24. Copal o Papelillo *Bursera* spp Bajo
- 25. Palmeras: *Datilera Phoenix canariensis* Medio
- Real *Roystonea oleracea* Medio
- Washingtonia *Washingtonia filifera* Medio
- 26. Anona *Annona longiflora* Medio
- 27. Ceiba- orquidea *Chorisia speciosa* Medio
- 28. Flama china *Koelreuteria paniculada* Medio
- 29. Palo verde *Parkinsonia aculeata* Bajo

Artículo 30.- Para franjas de tierra de 2.00 metros de ancho por 3.00 metros de largo como mínimo, son adecuadas además las especies mencionadas en el artículo anterior las siguientes:

Nombre común Nombre científico Riego

- 1. Aguacate *Persea americana* Alto
- 2. Araucaria *Araucaria excelsa* Medio
- 3. Ciruelo *Prunus ceracifera* Bajo
- 4. Colorín *Erythrina americana* Bajo
- 5. Clavellina *Ceiba aesculifolia* Medio
- 6. Copal o Papelillo *Bursera* spp Bajo
- 7. Pícu *Picus benjamina* Medio
- 8. Fresno *Fraxinus uhdei* Medio
- 9. Galeana *Spathodea campunulata* Medio
- 10. Guamuchil *Phithecellobium dulce* Bajo
- 11. Jacaranda *Jacaranda mimosaeifolia* Medio
- 12. Mango *Mangifera indica* Alto
- 13. Pino *Pinus* spp Medio
- 14. Primavera *Roseodendron donell-smithii* Medio
- 15. Roble *Quercus* spp Bajo
- 16. Rosa-morada *Tabebuia rosea* Medio
- 17. Sicomoro *Platanus accidentalis* Medio
- 18. Tabachín *Delonix regia* Medio
- 19. Grevilea *Grevilea robusta* Medio
- 20. Olivo *Olea europaea* Bajo
- 21. Acacia persa *Albizia julibrissin* Medio
- 22. Anona *Annona longiflora* Medio
- 23. Ceiba orquidea *Chorisia speciosa* Medio
- 24. Cedro rojo *Cedrela odorata* Medio
- 25. Cubano flama china *Koelreuteria paniculada* Medio
- 26. Habilidad *Hura polyandra* Medio
- 27. Majahua *Hibiscus filiaceus* Medio
- 28. Palo verde *Parkinsonia aculeata* Bajo

29. Pino-helecho *Podocarpus gracilis* Medio
30. Tepezapote *Platymisium trifoliolatum* Medio
31. Tempisque *Syderoxilon tempisque* Medio
32. Zapote blanco *Casimiroa edulis* Medio

Artículo 31.- Las siguientes especies además de las anteriores, son adecuadas básicamente para espacios abiertos, sin construcciones, pavimentos ni instalaciones cercanas.

Nombre común Nombre científico Riego

1. Mezquite *Prosopis laevigata* Bajo
2. Ahuehuete *Taxodium mucronatum* Alto
3. Álamo blanco *Populus alba* Alto
4. Arce real *Acer platinoides* Alto
5. Camichín *Ficus padifolia* Medio
6. Casuarina *Casuarina equisetifolia* Bajo
7. Ceiba *Ceiba pentandra* Medio
8. Chicozapote *Achras Zapota* Medio
9. Eucalipto *Eucalyptus globulus* Bajo
10. Hulu *Picus elastica* Alto
11. Laurel de la india *Picus nitida* Medio
12. Pirul *Schinus molle* Bajo
13. Sauce *Salix bomplandiana* Alto
14. Sauce llorón *Salix babilonica* Alto
15. Sálate *Picus cotinifolia* Alto
16. Solitaria *Sapindus saponaria* Medio
17. Parota *Enterolobium cyclocarpum* Medio
18. Tepeguaje *Lysiloma acapulcensis* Bajo
19. Tescalame *Picus petiolaris* Bajo

Artículo 32.- Cuando sea imposible el cultivo de árboles por razones de espacio, se buscará la producción de follaje equivalente con arbustos y plantas que puedan desarrollarse adecuadamente.

CAPITULO 1V

Del derribo y poda de árboles

Artículo 33.- No se permitirá a los particulares sin la autorización de la Dirección de Parques y Jardines, modificar las áreas verdes de las calles, avenidas o pares viales en donde las autoridades municipales hayan planeado su existencia. En esta autorización deberán considerarse lo señalado en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales que de este se deriven.

Artículo 34.- El derribo de árboles en áreas propiedad Parques y Jardines municipal o particular solo procederá mediante dictamen forestal emitido por la dirección de que se extenderá cuando:

- I. Concluya su ciclo biológico.
- II. Se considere peligroso para la integridad física de personas y bienes.
- III. Sus raíces y ramas amenacen destruir las construcciones o deterioren las instalaciones o el ornato y no tenga otra solución.

IV. Atente, por su especie contra la integridad de las especies endémicas o propicie la contaminación biológica

V. Por otras circunstancias graves a juicio de la autoridad municipal correspondiente. Siempre mediará dictamen forestal que emita la Dirección de Parques y Jardines en el supuesto contemplado en la fracción V se escuchará la opinión del comité de vigilancia, la Dirección de Ecología.

Artículo 35.- Las podas necesarias de árboles en ramas menores a 7 centímetros de diámetro, podrán ser efectuadas por particulares, sin requerir de permiso de la Dirección de Parques y Jardines, obligándose a seguir los siguientes lineamientos técnicos, con la finalidad de que los árboles no tengan problemas de enfermedades por virus, bacterias o microorganismos dañinos:

I. El retiro de follaje no exceda el 40% del total de la copa.

II. Los cortes deberán ser lisos sin desgajamiento para evitar el posible ingreso de agentes patógenos.

III. Las superficies de corte preferentemente deberán sellarse con pintura vinílica o cualquier sellador comercial.

IV. Cuidar siempre el balanceo de la copa.

V. Retirar los residuos forestales de la vía pública.

Artículo 36.- El transporte del producto del corte o poda de árboles será responsabilidad de quien lo realice y preferentemente deberá entregarlo al centro de acopio de la Dirección de Parques y Jardines, quien determinará su utilización. Además será responsabilidad del ciudadano evitar la acumulación de residuos forestales y de jardinería en la vía pública.

Artículo 37.- El derribo o poda de árboles cuyas ramas sean de un diámetro mayor a 7.5 centímetros, solamente podrá ser realizado por la Dirección de Parques y Jardines o por aquellos a quien la propia Dirección autorice para efectuar tal trabajo. Estos contratistas deberán sujetarse a las condiciones establecidas por la Dirección de parques y Jardines en el permiso expedido por escrito; en caso de violación se harán acreedores a la sanción que corresponda.

Artículo 38.- Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Dirección de Parques y Jardines, la que practicará una inspección a fin de generar un dictamen forestal para determinar técnicamente si procede el derribo o poda del árbol.

Artículo 39.- Si procede el derribo o poda del árbol, el servicio solamente se hará previo pago del costo del mismo, tomando en consideración lo siguiente:

I. Especie y tamaño de árbol.

II. Años de vida aproximadamente.

III. Grado de dificultad para la poda o derribo.

IV. Circunstancias económicas del solicitante

V. Las situaciones de emergencia que influyan en el servicio que se prestará.

Artículo 40.- Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia a juicio de la autoridad municipal, el servicio podría ser gratuito.

Artículo 41.- Si el derribo o poda se hacen en un árbol plantado en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble, deberá proporcionar las facilidades necesarias para la realización del servicio.

Artículo 42.- Las entidades de carácter público o privado, podrán solicitar a la Dirección de Parques y Jardines, otorgue permiso cuando se haga necesario efectuar el derribo o poda de árboles, para la introducción o mantenimiento del servicio que presten. En el caso particular de los contratistas que presten el servicio a la comisión federal de electricidad deberán:

I. Comprobar ante la Dirección de parques y Jardines, la capacidad técnica y humana para la realización de los servicios.

II. Acreditar un curso de capacitación y evaluación por parte del Centro de Estudios y Capacitación en Áreas Verdes (CECAV) dependiente de la Dirección de Parques y Jardines, mismo que deberá formar parte de la licitación

III. Presentar programa de actividades calendarizado ante la Dirección de Parques y Jardines. La poda deberá realizarse durante la época de otoño-invierno

IV. Sustituir la biomasa que es retirada cada temporada de poda, por la cantidad y especie de árboles que la Dirección de Parques y Jardines determine, en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad mediante minuta por escrito o carta compromiso firmada por el representante legal.

Artículo 43.-Cuando un árbol sea derribado a solicitud de un particular, éste deberá quitar el tocón o pagar los derechos correspondientes dentro de los siguientes 30 días naturales.

Artículo 44.- El particular que solicite el derribo de un árbol ubicado dentro de la finca que posee por cualquier título o frente a dicha finca, deberá plantar otro en su lugar, dentro de los siguientes 30 días naturales al derribo, efectuando esta plantación conforme a lo establecido en el Manual de Operaciones de la Dirección de Parques y Jardines.

Artículo 45.-La Dirección de Parques y Jardines emitirá lineamientos de arquitectura y paisaje por calles ordenadas alfabéticamente, debiendo recabar la opinión del Comité de Vigilancia.

CAPÍTULO V

De las sanciones

Artículo 46.- Cuando un árbol ubicado en propiedad particular o frente a una finca no es cuidado y esté en vías de secarse por una posible muerte inducida, un inspector, supervisor o ecoguardia del H. Ayuntamiento levantará un acta en la que deberá especificar las causas de tal hecho; dicha acta será calificada por la autoridad municipal, la que señalará la multa correspondiente al poseedor de dicha finca, conforme a lo que determine la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 47.-A los infractores del presente reglamento, se les impondrán las sanciones siguientes:

I. Si se trata de un servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado de Jalisco; y

II. Si el infractor no tiene cargo de servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias, a juicio de Presidente Municipal o del funcionario en quien

III. delegue esta facultad:

- a. Amonestación privada o pública en su caso
- b. Multa de tres a ciento ochenta días de salario mínimo general, vigente en el Municipio en el momento de comisión de la infracción.
- c. Detención administrativa hasta por treinta y seis horas incommutables.

Artículo 48.- Para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de las condiciones económicas del infractor y de las circunstancias de comisión de la infracción se tomará en consideración lo siguiente:

I. Si la infracción se cometió respecto a un árbol:

- A).- Su edad, tamaño y estado fitosanitario.
- B).- La calidad histórica que pudiera tener.
- C).- La importancia que tenga como mejorador del ambiente.
- D).- Las labores realizadas en la plantación y conservación del mismo.
- E).- La influencia que el daño tenga en la afectación a su salud; y
- F).- La situación en que se encuentre la especie de acuerdo a la clasificación urgente.

II. Si la infracción se cometió en áreas verdes:

- A).- La superficie afectada.
- B).- Si se trata de plantas de difícil reproducción o exóticas; y
- C).- Que sean plantas o material vegetativo que no sean susceptibles de cultivarse en los viveros municipales.

Artículo 49.- Las sanciones a que se refiere el artículo 41 de este ordenamiento, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad civil o penal según el caso.

CAPÍTULO VI

De los recursos

Artículo 50 .- Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la administración pública, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

Artículo 51.- El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien éste haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 52.- El recurso de revisión, será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 53.- El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del solicitante y, en su caso, de quien promueva en su Nombre
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.

IV. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.

V. La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se Impugna.

VI. La exposición de agravios; y

VII. La enumeración de las pruebas que ofrezca.

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de loa servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral o al derecho. En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días los presente, apercibiendolo de que en caso de no hacerlo de desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

Artículo 54.- El recurso de revisión será presentado ante el Síndico de H. Ayuntamiento quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo, a través de la Secretaría General, a la consideración de los integrantes del Cabildo junto con el proyecto de resolución del mismo, proyecto que confirmará, revocará o modificará el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

CAPÍTULO VII

De la suspensión del acto reclamado

Artículo 55.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio de interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. En el acuerdo de admisión del recurso la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia en mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituirlas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso. Si la resolución reclamada impuso una multa determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO VIII

Del juicio de nulidad

Artículo 56.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículos transitorios.

Primero.- El presente reglamento estará en vigor al tercer día de su publicación en la gaceta oficial del municipio.

Segundo.- Una vez publicado el presente reglamento remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso de Estado en los términos legales de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco.

Tercero.- Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario General, a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del siguiente acuerdo, para su publicación y observancia, promulgo el presente reglamento de parques y Jardines y recursos Forestales para el Municipio de Mazamitla, Jalisco, 2010